



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIALES. Por un mes. 21 rs. Por tres meses. 60. LAS BALEARES Y CANARIAS. Por seis meses. 120. Por un año. 220. ULTRAMAR. Por un mes. 30. Por tres meses. 90. EXTRANJERO. Por tres meses. 72. Por seis meses. 144.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo fallecido D. José Safont, Diputado á Cortes por el distrito de Montblanch, provincia de Tarragona,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 48 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE FOSADA HERRERA

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Carrion de los Condes, de los cuales resulta:

Que Juan Muñoz, guarda del ganado mayor de la villa de Abias de Torres, habiendo llevado la cabaña que tenía á su cargo á pastar á la era de la capellania de los Buisas, en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento de la misma villa, y atravesado al efectuarlo por otras eras contiguas conecidas con el nombre de las de San Juan, los propietarios de estas últimas reconvinieron al expresado guarda ante el Alcalde de Abias de Torres en juicio verbal de faltas, para que les abonara los daños que en ellas suponía haberles causado con su ganado; y que celebrado el juicio, fué absuelto Juan Muñoz en virtud de lo manifestado por el Síndico del Ayuntamiento de que existía mancomunidad de pastos en aquellas eras, y que desde que el río se había llevado el terreno en que estaba constituida la servidumbre de paso á la de la capellania, cada una de las referidas eras daba entrada á las colindantes.

Que interpuesta y admitida la apelacion del fallo del Alcalde para ante el Juzgado de Carrion de los Condes, el Gobernador de la provincia, á excitacion de aquella Autoridad municipal, y de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion; y sustanciado el incidente de competencia, resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que en su disposicion segunda encarga á las Autoridades administrativas cuiden de que se mantenga la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo ó de otro distinto comun de cualquiera denominacion, y en su disposicion quinta reproduce el encargo á las Autoridades del mismo orden de que impidan el cerramiento, embarazo ú ocupacion de las servidumbres públicas de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara es atribucion de los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que es aplicable al caso de la presente competencia la excepcion segunda del párrafo y artículo ántes citado, puesto que la culpabilidad que pueda resultar con respecto al guarda del ganado mayor de Abias de Torres depende de la declaracion previa desí el terreno invadido estaba ó no sujeto á la mancomunidad de pastos y á consentir una servidumbre pública, y las declaraciones de esta índole en el estado posesorio corresponden á las Autoridades administrativas, sin perjuicio de las acciones que en el juicio plenario de propiedad puedan entablar ante los Tribunales ordinarios las partes que se estimen agraviadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE FOSADA HERRERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª—Circular.

No pudiéndose fijar aun el día preciso en que deba empezar el cumplimiento de la ley Hipotecaria,

y hallándose esta en íntima relacion con la Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar que por ahora quede en suspenso el cumplimiento de la Real orden de 12 de Junio de este año, que prescribió á los Notarios y Escribanos observasen dicha Instruccion desde 1.º de Enero de 1862.

De orden de S. M. lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1861;

FERNANDEZ NEGRETÉ.

Sr. Regente de la Audiencia de....

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Diciembre 21. Desestimando instancia de Juan Torrendell y Sbert solicitando sea consultada la sentencia que se halla extinguido por igual tiempo de campaña en los buques de guerra.

11. 23. Iden instancia del Sargento mayor de los tercios navales del Norte en solicitud de un ordenanza del cuerpo de Infantería de Marina.

11. id. Dispensando á D. Ramon Martinez Iñiguez de la presentacion de varios documentos en el expediente de ingreso en el Colegio Naval de su hijo D. Serafin, admitiéndole en sustitucion las partidas irregulares que presenta.

11. id. Mandando se admita como suficiente el testimonio de la partida de bautismo presentado por D. Juan Rodriguez Zallo en el expediente de su hijo D. Ricardo, pretendiente aprobado del Colegio Naval.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José y D. Manuel Iglesias, súbditos españoles residentes en Lisboa, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin Maria Paz, demandantes, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada; y el Licenciado D. Gamilo Muñoz Vega, en representacion de D. Emilio Ollolqui, sobre revocacion de la Real orden de 21 de Octubre de 1858, por la que se aprobó la conducta del Cónsul de España en Lisboa el expresado D. Emilio Ollolqui, en la testamentaria de D. Juan Iglesias, tio de los reclamantes:

Visto: Vista la convencion celebrada en 26 de Junio de 1845 entre mi Gobierno y el de Portugal para arreglar en ámbos Estados las atribuciones y prerogativas de los Cónsules respectivos, y comprensiva de varios artículos, entre ellos los siguientes:

3.º Los Agentes consulares de Portugal en España y vice versa deberán proceder al inventario, liquidacion y entrega de los bienes de los súbditos de su nacion que fallezcan con testamento ó abintestado en el distrito de su cargo.

Para mayor garantia, así de los derechos del Fisco, como de los súbditos del país ó de otra nacion que puedan hallarse interesados en la herencia, se verificarán todos los actos de la testamentaria, desde la operacion de poner los sellos inclusive hasta la final entrega de la herencia, con autorizacion y en presencia del respectivo Juez del distrito, siendo además autorizados con su firma.

4.º El presente convenio quedará en vigor hasta el 1.º de Enero de 1850. Si seis meses ántes de este término no hubiese notificado oficialmente una de las altas Partes contratantes á la otra su intencion de no mantener el convenio, continuará éste en vigor hasta un año despues que una de las altas Partes contratantes haya notificado formalmente á la otra su voluntad de no mantenerle:

Vista la tarifa de los derechos que se perciben en el Consulado general de España en virtud de la Real orden de 8 de Junio de 1851, compilada sobre la antigua de 23 de Agosto de 1788, y de la que se dió conocimiento al Gobierno de S. M. Fidelísima, á saber: por registrar ó copiar en el protocolo, testamentos ó codicilos cerrados, no pasando de un pliego, 12 rs.; por un testamento ó codicilo nuncupativo ó abierto y su primera copia, 60; por poner los sellos en las casas mortuorias, leer los papeles, extender testimonios de lo practicado, romper los sellos, abrir los testamentos y hacer inventarios, por cada vacacion que no pase de tres horas, además de los derechos señalados por el escrito, 60 rs.; y por cada hora más, 20; por liquidar una sucesion pagarán las partes, por lo que á cada una le haya correspondido y por todo gasto de depósito y recaudacion, el 2 por 100:

Vista la autorizacion que D. Emilio Ollolqui, Cónsul general de España en Lisboa, dió en 24 de Octubre de 1857 á D. José Fernandez Garrido, empleado en la Cancilleria de su cargo, para que en su nombre asistiera á la apertura del testamento con que habia fallecido en aquella corte el súbdito español D. Juan Iglesias y á todos los demás actos concernientes á la testamentaria, de acuerdo con el Juez respectivo, conforme á lo prevenido en el artículo 3.º del citado convenio consular de 26 de Junio de 1845:

Vista la apertura del testamento, hecha en el mismo día por el delegado Garrido, de cuyo documento resulta que el D. Juan nombró por únicos y universales herederos y albaceas á sus sobrinos D. José y D. Manuel Iglesias:

Visto el inventario de los bienes y efectos que pertenecieron á D. Juan Iglesias, hecho ante el expresado Cónsul general:

Vista la diligencia practicada con el nombre de liquidacion, reducida á la suma de las partidas del inventario, sacando un total de 411.521.065 reis; y poniendo á continuacion, sin hacer ninguna operacion de testamentaria: «Suerte de D. José Iglesias en la herencia de su fallecido tio D. Juan Iglesias 305.760.532 y medio reis; id. de D. Manuel Iglesias idem 205.770.532 y medio reis: 411.521.065 reis»:

Vistos los derechos consulares que se llevaron por estas diligencias, en que despues de poner los correspondientes á la apertura del testamento, exten-

sion de su testimonio y registro y dias empleados en el inventario, se añadió el 2 por 100 de lo que á cada uno de los herederos habia correspondido:

Vista la solicitud que en 28 de Enero de 1858 D. José y D. Manuel Iglesias dirigieron á mi Ministro plenipotenciario en Lisboa, manifestándole que por la simple copia del testamento y la declaracion de las partidas de que constaba la herencia, el Cónsul les exigió la suma de 6.794.233 reis: que practicó las diligencias sin intervencion del Juez, solemnidad tan esencial que por sí solo bastaria á invalidarlas: que no se liquidó la herencia, ni se recaudó por el Cónsul, puesto que todo habia quedado en poder de los herederos: que no hizo más que asentar partidas y sumarlas; y publicaron les amparase para que no padeciesen sus legítimos derechos, cuya exposicion remitió mi Plenipotenciario al Ministro de Estado:

Vista la Real orden de 21 de Octubre del expresado año, por la que se aprobó la conducta del Cónsul general de España en Lisboa respecto de la testamentaria de D. Juan Iglesias:

Vista la demanda contenciosa que el Licenciado D. Joaquin Maria Paz presentó á nombre de D. José y D. Manuel Iglesias, pretendiendo que se revocase la citada Real orden, se desapruebe la conducta del referido Cónsul y se mande que les restituya la suma de 8 ó 9.000 duros que les exigió:

Visto el escrito de mi Fiscal en que solicita que se confirme la Real resolucion mencionada:

Visto el auto proveído por la Seccion de lo Contencioso en 24 de Diciembre de 1860, mandando hacer saber el pleito y su estado á D. Emilio Ollolqui para que compareciera en forma si le era conveniente dentro de dos meses, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar:

Visto el escrito presentado por el Licenciado Don Gamilo Muñoz Vega, á nombre de D. Emilio Ollolqui, con la pretension de que se desistiese la demanda: Considerando que el Cónsul de Lisboa se arregló á la tarifa ántes expresada en la percepcion de derechos por la apertura y registro del testamento,

extension de su testimonio y formacion de inventario:

Considerando que no sucedió lo mismo en la percepcion del 2 por 100 de lo que á cada heredero correspondia, porque segun la misma tarifa, estos derechos son por la liquidacion de una sucesion y por todos los gastos de depósito y recaudacion, y el Cónsul en el caso presente no hizo las operaciones necesarias para la liquidacion, ni la division de bienes, ni su adjudicacion de modo que sirviera de título á cada uno de los partícipes para acreditar su derecho, ni la entrega de la herencia, ni hubo depósito ni recaudacion;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. José Cavada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Pedro Gonzalez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y el Marqués de Gerona,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada en la parte que se refiere á los derechos que percibió el Cónsul de Lisboa por la apertura y testimonio del testamento de D. Juan Iglesias y formacion del inventario, y en dejarla sin efecto en lo tocante á lo percibido por razon del 2 por 100 de lo que correspondia á cada interesado, debiendo devolver el Cónsul lo que en este concepto ha percibido.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos: se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 12 de Diciembre de 1861.—Juan Sunyé.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real orden de 17 de Enero de 1852, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Noviembre próximo pasado.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuacion se expresan, importaba en 1.º de Noviembre, segun el estado publicado en la Gaceta del 21 del mismo, la suma que sigue:

Table with columns: Vencimientos de pagarés á favor de particulares, Saldo á favor de la Caja general de Depósitos en Madrid y las provincias, Total, AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA 1.º DE DICIEMBRE, Ingresado en el Tesoro en Noviembre último procedente de la Caja general de Depósitos, DISMINUCION QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA, Devuelto á la Caja general de Depósitos en Noviembre último, Importa la Deuda flotante en 1.º de Diciembre.

NOTAS. 1.º No ha habido negociacion de Deuda flotante en el mes de Noviembre. 2.º Segun el dato facilitado por la Direccion general de Contabilidad, resultaba en fin de Octubre último á favor del fondo de partícipes de las rentas un saldo de rs. vn. 45.518.412,37 cent.

Madrid 21 de Diciembre de 1861.—El Director general del Tesoro público, M. M. de Uhagon.

DEPARTAMENTO DE EMISION TENDURIA DEL GRAN LIBRO

DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

ESTADO de los documentos de la Deuda pública que han ingresado en el establecimiento con anterioridad al año de 1860 por conceptos que se indican, cuya quema habrá de verificarse en el patio de la Direccion general el día 27 del presente mes, en cumplimiento de lo acordado por la Junta, lo cual se anuncia para conocimiento del público.

Table with columns: Número de las relaciones, Documentos que contienen, Clase, Renta á que corresponden y su procedencia, Importe. Includes sections for DEUDA INTERIOR and DEUDA EXTERIOR.

Importan los referidos setenta y nueve mil ciento noventa documentos la cantidad de ciento diez y siete mil ochocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos once reales y tres céntimos. Madrid 10 de Diciembre de 1861.—El Jefe del departamento, José F. Diaz.—Conforme.—El Contador, José Caballo y Goytia.—V. B.—El Director general, J. Sierra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 13 de Enero próximo tendrá lugar en las mi-

nas de Riotinto la subasta para contratar el servicio de carga de galeras y carros en aquel establecimiento durante el entrante año de 1862, bajo los tipos máximos admisibles de 3,40 rs. por cada metro cúbico de mineral ó tierras que resulte haberse conducido hasta la distancia de cinco metros, y 6,50 rs. excediendo de esta, hasta la de 50 metros, y con sujecion á lo estipulado en el

pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en las referidas minas.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modo siguiente: El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de carga de galeras y carros que actualmente se practica, ó que se estableciere en el año que debe durar este contrato en este establecimiento, se compromete á tomarlo á su cargo por los precios de..., cada metro cúbico que resulte conducido cuando la distancia para la carga no exceda de cinco metros, y cuando exceda hasta la de 50 metros.

(Fecha y firma.)

Madrid 19 de Diciembre de 1861.—El Director general, José Gençr.

Direccion general de Agricultura.

Compra de caballos para los depósitos del Estado.

En atencion á la festividad del día 1.º de Enero, se anticipa para el 30 del corriente mes la presentacion de caballos puros para los depósitos del Estado que periódicamente se verifica en la Escuela superior de Veterinaria.

Direccion general de Loterías.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han habido los 75 premios mayores de los 1.806 que comprende el sorteo de este día.

Table with columns: NÚMEROS, PREMIOS. Ps. /s., ADMINISTRACIONES. Lists various locations and their corresponding lottery numbers and prizes.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 9 de Enero de 1862.

Constará de 32.000 billetes al precio de 200 rs., distribuyéndose 240.000 pesos en 1.125 premios de la manera siguiente:

Table with columns: PREMIOS, PESOS FUERTES. Lists the number of prizes and their corresponding values in strong pesos.

Los billetes estarán divididos en décimos, que se expedirán á 20 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 25 de Diciembre de 1861.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro. El Director general, Manuel Maria Hazafias.

LETRA E.

ESTADO demostrativo de los confinados existentes en 1859, clasificados, segun su naturaleza, por provincias.

AÑO DE 1860.

PRESIDIOS.

Table with columns for provinces (e.g., Alcala, Barcelona, Coruña) and rows for various categories (e.g., Alcaza, Alcazales, Alcazales). Includes a 'TOTAL' row at the bottom.

Table with columns for provinces (e.g., Alcala, Barcelona, Coruña) and rows for various categories (e.g., Alcaza, Alcazales, Alcazales). Includes a 'TOTAL' row at the bottom.

(Se continuará.)

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Reus y Gandesa.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Reus á Gandesa la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyéndolos en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le toca.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

la del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Reus á Gandesa y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1859, ha tenido lugar en el día de hoy en la sala de juntas el sorteo de 150 obligaciones del Estado por el ferrocarril de Alar á Santander que deben amortizarse en el presente año con arreglo á la ley mencionada.

Table with columns: Numero de las bolas, Idem de las acciones que han de amortizarse, Numero de las bolas, Idem de las acciones que han de amortizarse.

Madrid 19 de Diciembre de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

La disposicion 4.ª de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 dice así: «Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que aseguren de la existencia de los individuos de la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion en el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en la Real orden de 22 de Agosto de 1855, que insertó la Gaceta de Madrid el día 24 del mismo, todos los señores cesantes, jubilados, pensionistas de Monte-pío, renunciantes y de gracia que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria Central y residen actualmente en esta corte, se servirán presentarse personalmente al Contador que suscribe, desde el día 5 al 25 de Enero próximo, provistos de los documentos siguientes: los señores cesantes y jubilados con la certificación, ú oficina original expresivo de su clasificacion, con un certificado del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito respectivo, que justifique hallarse empadronado en el punto de su vecindad, y con la declaracion siguiente, que podrán extender y firmar á continuacion del certificado precedente: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad sobre fondos generales provinciales, ni municipales más que la de (cesantia, jubilacion, Monte-pío &c.) consignada en la Tesoreria Central.»

Los interesados que no puedan cumplir personalmente en esta Contaduria con los requisitos indicados por hallarse ausentes de Madrid temporalmente, deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren, si fuese en España, y si en el extranjero ante el Consul español más inmediato, expresando aquella circunstancia é igualmente en su verdadera veindad; y los individuos que se hallen en pueblos de esta provincia practicarán dichas diligencias ante el Alcalde constitucional respectivo, cuya Autoridad deberá remitir directamente á esta Contaduria, dentro de los seis dias siguientes al 20 de Enero citado, los documentos que presenten los interesados acompañados en el término de su demarcacion, acompañados de los justificantes prescritos, y una nota individual de las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos; de conformidad con lo mandado en la regla 11 de la mencionada Real orden de 22 de Agosto de 1855.

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta corte no pudiese presentarse en persona en esta Contaduria por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir á ella el oportuno aviso, expresando con toda claridad las señas de su habitacion, para que pueda pasarse á examinar y recoger el documento que debe presentarse.

Junta de la Deuda pública.

La Junta ha acordado que el 27 del actual, á las doce de la mañana, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema pública de 4.201 documentos de varias clases amortizados en el sistema de lotes por pago de débitos, subastas y conversiones; de 2.632 títulos del 3 por 100 diferido exterior amortizados por conversiones en los meses de Febrero, Mayo y Junio anteriores; de 79.190 documentos ingresados en este establecimiento con anterioridad al año de 1850; y de 61.049 valores no consolidados y comunes de 100, 150, 200, 300, 400 y 600 pesos de diferentes creaciones.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Diciembre de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

á cuatro de la tarde, los impresos de certificado adecuados á la situacion en que cada uno se encuentre. Madrid 23 de Diciembre de 1861.—José O'Donnell.—

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Hállandose vacante la plaza de titular de cirujiv de la villa del Viso por renuncia del que la servia, los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento de la misma en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de aquella Municipalidad. Córdoba 4 de Diciembre de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.— 7656

Gobierno de la provincia de Castellon.

D. Manuel Vivanco, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador interino de la misma. Por el presente se cita y emplaza á D. Dámaso Martínez, investigador que fué de la contribucion industrial en esta provincia, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion en la Gaceta, se presente en este Gobierno bien por sí ó por medio de apoderado en debida forma, á recoger los efectos de su propiedad que se hallan inventariados; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término le parará el perjuicio que haya lugar y se procederá á la venta de los expresados efectos. Dado en Castellon á 4 de Diciembre de 1861.—Manuel Vivanco.— 7633

Obispado de Segovia.

Nos el Obispo, Dean y Cabildo de la santa iglesia catedral de Segovia. Hacemos presente á quien convenga que se halla vacante en dicha santa iglesia un beneficio presbiteral, al que ha de quedar perpetuamente anejo al cargo de organista, para cuya provision, que pertenece á Nos el prelado por estar en turno la Dignidad episcopal y que se hará con arreglo á lo que prescribe la Real orden expedida en 16 de Mayo de 1852 por el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad en estos reinos, señalamos el término de 40 dias, contados desde el día de la fecha, á fin de que los aspirantes á su obtencion acudan dentro del citado plazo ante el Secretario y Comisarios capitulares, presentando sus solicitudes, fés de bautismo, testimonios de sus respectivos Prelados y títulos de sagrados órdenes si los tuvieren. Concluido que sea el término que se prefiere, se procederá á su provision con arreglo al último Concordato en el opositor que, previo el competente examen, resulte instruido en el manejo del órgano y reglas de composicion necesarias al efecto, reuniendo además las circunstancias de que, si no están ordenados, puedan y deban ordenarse de Presbíteros dentro del año de su noabramiento, que no pasen de la edad de 44 años, y tengan las condiciones de moralidad ó instrucion en latinidad y ciencia eclesiástica necesaria á juicio del Prelado. Son sus obligaciones la de tocar el órgano ú otro instrumento equivalente en todas las funciones capitulares, ordinarias y extraordinarias de dentro y fuera de esta santa iglesia que haga el Cabildo por sí ó por medio de sus Comisarios y á los demás actos que haya costumbre: la de enseñar gratuitamente á los monagos y niños de coro que se dediquen á este instrumento hasta que se perfeccionen en él; la de poner á su costa sustituto idóneo á juicio capitular en todas sus ausencias, que no podrá hacer sin licencia del Cabildo, enfermedades y jubilacion, cuando en la catedral no hubiere algun discípulo en aptitud de desempeñarlo, en cuyo caso será este preferido y obligado, y la de desempeñar además las cargas comunes á los otros beneficiados en cuanto lo permitan las atenciones especiales de este cargo de organista, el que no podrá ejercer en funciones profanas ó eclesiásticas de otras iglesias sin que preceda el beneficio del Cabildo. Su dotacion consistirá en los 6.000 rs. marcados en el Concordato á los beneficios de las iglesias sufrágneas, y sus prerogativas serán la de usar ropas corales y de todas las demás que correspondan y sean comunes á los demás beneficiados por estatutos, reglamentos y acuerdos capitulares, interin no se alteren por los nuevos estatutos ó reglamentos posteriores, á cuya observancia ha de quedar obligado. En testimonio de lo anterior inserto damos las presentes, firmadas de nuestra mano, selladas con el de nuestra Dignidad Episcopal y Cabildo, referendadas por el Secretario capitular. Segovia 4 de Diciembre de 1861.—Fr. Rodrigo, Obispo de Segovia.—Dr. D. Cristóbal Ruiz Canal, Dean.—Por mandado de S. E. I. el Obispo y Cabildo, Licenciado Don Bruno Gonzalez, Ganónigo Secretario. 7643

Obispado de Lérida.

Nos el Doctor D. Pedro Cirilo Uriz y Labayru, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de la



